



Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública

Resolución N° 010201802019

Expediente : 00540-2019-JUS/TTAIP
 Impugnante : **JORGE ARTURO PAZ MEDINA**
 Entidad : **RED ASISTENCIAL AREQUIPA DE ESSALUD**
 Sumilla : Declara improcedente recurso de apelación

Miraflores, 19 de agosto de 2019

VISTO el Expediente de Apelación N° 00540-2019-JUS/TTAIP de fecha 25 de julio de 2019, interpuesto por el ciudadano **JORGE ARTURO PAZ MEDINA** contra la Carta N° 1965-GRAAR-ESSALUD-2019, notificada el 24 de junio del presente año, mediante la cual la **RED ASISTENCIAL AREQUIPA DE ESSALUD** denegó su recurso de apelación formulado con fecha 28 de marzo del año en curso contra la Carta N° 869-GRAAR-ESSALUD-2019, notificada el 25 de marzo de 2019.

CONSIDERANDO:

Que, el numeral 5 del artículo 2° de la Constitución Política del Perú establece que toda persona tiene derecho a solicitar sin expresión de causa la información que requiera y a recibirla de cualquier entidad pública, en el plazo legal, con el costo que suponga el pedido, exceptuando las informaciones que afectan la intimidad personal y las que expresamente se excluyan por ley o por razones de seguridad nacional;

Que, el artículo 10° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado por Decreto Supremo N° 043-2003-PCM¹, establece que las entidades de la Administración Pública tienen la obligación de proveer la información requerida si se refiere a la contenida en documentos escritos, fotografías, grabaciones, soporte magnético o digital, o en cualquier otro formato, siempre que haya sido creada u obtenida por ella o que se encuentre en su posesión o bajo su control;

Que, el literal b) del artículo 11° de la Ley de Transparencia, modificada por el Decreto Legislativo N° 1353, Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Fortalece el Régimen de Protección de Datos Personales y la Regulación de la Gestión de Intereses², señala que la entidad de la Administración Pública a la cual se haya presentado la solicitud de información debe otorgarla en un plazo no mayor de diez (10) días hábiles, sin perjuicio de las excepciones de ley, en tanto, el literal d) del mismo texto dispone que de no mediar respuesta en el referido plazo, el solicitante puede considerar denegado su pedido;

¹ En adelante, Ley de Transparencia.

² En adelante, Decreto Legislativo N° 1353.

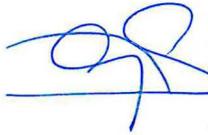
Que, el artículo 6° del Decreto Legislativo N° 1353, establece que el Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública constituye la última instancia administrativa en materia de transparencia y derecho al acceso a la información pública a nivel nacional, siendo competente para resolver las controversias que se susciten en dichas materias. Añade el numeral 1 del artículo 7° del mismo texto que dicho tribunal tiene, entre otras funciones, la de resolver los recursos de apelación contra las decisiones de las entidades comprendidas en el artículo I del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS³, en las materias antes señaladas;

Que, a través de la Carta N° 310-GRAAR-ESSALUD-2019, notificada con fecha 7 de febrero de 2019, la entidad comunicó al recurrente que atendió sus seis (6) solicitudes de acceso a la información pública presentadas con anterioridad; asimismo, declaró improcedente el pedido de reunión por falta de respuesta a dichas solicitudes;

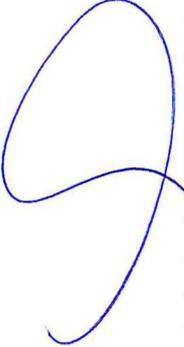
Que, con fecha 27 de febrero de 2019 el recurrente interpuso recurso de nulidad contra la Carta N° 310-GRAAR-ESSALUD-2019; asimismo, formuló denuncia contra diversos funcionarios de la entidad;

Que, por medio de la Carta N° 869-GRAAR-ESSALUD-2019, notificada el 25 de marzo de 2019, la entidad declaró improcedente el citado recurso de nulidad y la referida denuncia formuladas por el recurrente, por cuanto la Carta N° 310-GRAAR-ESSALUD-2019 no constituye un acto administrativo, sino un acto de administración interna por el cual se comunicó al recurrente que su pedido de reunión no resultaba procedente, debido a que se atendieron sus solicitudes de acceso a la información pública; y, de otro lado, señaló que la denuncia presentada contra funcionarios de la entidad no se encontraba acreditada;

Que, con fecha 28 de marzo de 2019 el recurrente interpuso recurso de apelación contra la Carta N° 869-GRAAR-ESSALUD-2019;



Que, mediante Carta N° 1965-GRAAR-ESSALUD-2019, notificada el 24 de junio de 2019, la entidad declaró improcedente el recurso de apelación interpuesto contra la Carta N° 869-GRAAR-ESSALUD-2019, señalando que una carta que comunica al solicitante que sus solicitudes de acceso a la información pública han sido atendidas no constituye un acto administrativo;



Que, con fecha 11 de julio de 2019 el recurrente interpuso ante la entidad el recurso de apelación contra la Carta N° 1965-GRAAR-ESSALUD-2019⁴, impugnación que ha sido derivada a esta instancia al considerar que la controversia corresponde al ámbito de aplicación de la Ley de Transparencia;

Que, conforme se aprecia de la documentación que obra en autos, la pretensión formulada por el recurrente a esta instancia está orientada a emitir un pronunciamiento sobre una nulidad contra una comunicación sobre atención de solicitudes, una solicitud de entrevista personal y una denuncia por conducta funcional, materias que no corresponden al ejercicio del derecho de acceso a la información pública;

Que, esta instancia es competente para conocer los recursos de apelación formulados contra las decisiones de las entidades, sean denegatorias u omisivas, sobre acceso a

³ En adelante, Ley N° 27444.

⁴ La entidad, mediante Oficio N° 303-GRAAR-ESSALUD-2019 presentado con fecha 25 de julio de 2019, remitió a este colegiado el presente recurso de apelación.

la información pública, no resultando comprendidas en dicho supuesto las materias comprendidas en el recurso de apelación materia de análisis;
Que, atendiendo a lo previsto por el artículo 6° y el numeral 1 del artículo 7° del Decreto Legislativo N° 1353, corresponde declarar improcedente el recurso de apelación interpuesto por el recurrente ante la entidad con fecha 11 de julio de 2019;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- DECLARAR IMPROCEDENTE el recurso de apelación recaído en el Expediente de Apelación N° 00540-2019-JUS/TTAIP interpuesto por **JORGE ARTURO PAZ MEDINA** contra la Carta N° 1965-GRAAR-ESSALUD-2019 emitida por la **RED ASISTENCIAL AREQUIPA DE ESSALUD**.

Artículo 2.- ENCARGAR a la Secretaría Técnica del Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública la notificación de la presente resolución a **JORGE ARTURO PAZ MEDINA** y a la **RED ASISTENCIAL AREQUIPA DE ESSALUD**, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 18° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

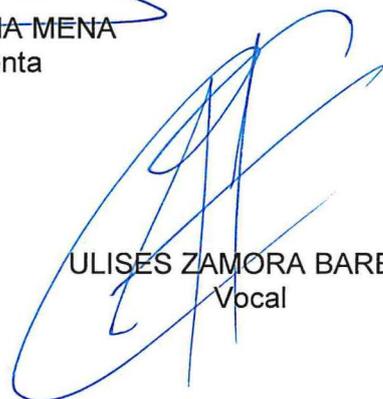
Artículo 3.- DISPONER la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional (www.minjus.gob.pe).



MARÍA ROSA MENA MENA
Vocal Presidenta



PEDRO CHILET PAZ
Vocal



ULISES ZAMORA BARBOZA
Vocal

vp: pcp/ttaip20.

11/11/11

(1)

(2)

